

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 568/2015

EXPEDIENTE No. CI/193/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/193/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700036115, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito conocer cuántas investigaciones -quejas, denuncias, responsabilidades administrativas- ha realizado la SFP sobre la actuación de funcionarios (en funciones o no) de PMI Comercio Internacional, entre el 1 de enero de 2007 y la fecha. Por cada caso, desglosar número de expediente, descripción de los hechos, monto involucrado" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-349/2015 de 12 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que por comunicado electrónico de 6 de febrero de 2015, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos informó que no es competente para atender la solicitud de información, ya que sólo retomó los asuntos del Órgano Interno de Control de Pemex Corporativo, en lo relativo a Quejas y Responsabilidades.

IV.- Que mediante oficio No. SFP.314.01.586.2015 de 25 de febrero de 2015, la Dirección General de Información e Integración informó a este Comité que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó "expresión documental" que atienda lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que a través del oficio de 20 de febrero de 2015 y comunicado electrónico de 14 de abril de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló a este Comité de Información, que de la verificación y consulta a sus sistemas, controles y archivos en general, dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 12 de febrero de 2015 (fecha en que ingresó la solicitud) localizó la información siguiente:

No. de expediente	Descripción de los hechos	Monto involucrado
641/2009	No cumplir con la obligación de presentar con veracidad las Declaraciones de modificación Patrimonial de los ejercicios 2006 y 2007, así como con oportunidad y veracidad la Declaración de Modificación Patrimonial del ejercicio 2008.	
13/2010	Simularon actos administrativos para lograr el otorgamiento de un imprecendente finiquito por \$5,688,405.55.	\$5,688,405.55
6/2011	Suscripción indebida de contratos y convenios respecto de operaciones comerciales en la venta de gasolina sin la existencia de costo-beneficio.	\$238,942,024.40 \$170,683,234.10 \$12,035,817.92 \$85,068,654.96
51/2014	No presentar con veracidad la Declaración Patrimonial de Conclusión.	
01/2015	Omitir la supervisión así como el registro de la disminución del 2% del producto considerado como Transmix.	6.4 millones de dólares americanos
02/2015	Avalar y aprobar pagos por servicios prestados fuera de la vigencia de un contrato celebrado en el año 2011.	\$875,718.80



VI.- Que por oficio No. DGDI/DGAI"B"/310/069/2015 y comunicado electrónico de 26 de febrero y 15 de abril de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que entre el periodo de 1 de enero de 2007 a la fecha de recepción de la solicitud, encontró diversos registros de quejas y denuncias administrativas relacionadas con lo solicitado, por lo que se pone a disposición del peticionario en un archivo en formato Excel la información en la forma y términos en que se posee, entendiéndose por "descripción de los hechos", como la conducta irregular atribuible al servidor público.

Asimismo, la unidad administrativa citada, precisó que en el caso de los expedientes Nos. 2014/PMI/DE1/DGDI/007/2015, 2014/PMI/DE4/DGDI/001/2015, 2014/PMI/DE8/DGDI/003/2015, 2014/PMI/DE14/DGDI/004/2015 y 2014/PMI/DE16/DGDI/005/2015, por encontrarse en etapa de investigación, los datos relativos a "... descripción de los hechos, monto involucrado" (sic), están clasificados como reservados por un plazo de 3 años, a partir del 12 de enero de 2015, 2 de enero de 2015, 7 de enero de 2015, y 12 de enero de 2015 (los 2 últimos de los señalados), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III, y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700036115, se requiere "Solicito conocer cuántas investigaciones - quejas, denuncias, responsabilidades administrativas- ha realizado la SFP sobre la actuación de funcionarios (en funciones o no) de PMI Comercio Internacional, entre el 1 de enero de 2007 y la fecha. Por cada caso, desglosar número de expediente, descripción de los hechos, monto involucrado" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, ponen a disposición del solicitante la información pública localizada en sus archivos conforme a lo señalado en los Resultandos V y VI, primer párrafo, de este fallo, misma que se le comunicará en archivo electrónico en formato Excel, a través de internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones indicó la reserva de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700036115, relativa a la "... descripción de los hechos, monto involucrado" (sic), conforme a lo señalado en el Resultando VI, segundo párrafo, de esta determinación, por lo que no es posible poner a disposición lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por



los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información relativa a la "... descripción de los hechos, monto involucrado" (sic), solicitada en el folio No. 0002700036115, toda vez que dicha información obra en los expedientes Nos. 2014/PMI/DE1/DGDI/007/2015, 2014/PMI/DE4/DGDI/001/2015, 2014/PMI/DE8/DGDI/003/2015, 2014/PMI/DE14/DGDI/004/2015 y 2014/PMI/DE16/DGDI/005/2015, mismos que se encuentra en etapa de investigación; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto de la información requerida en el folio No. 0002700036115.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Información e Integración, señalan la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultado IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Dirección General de Información e Integración, cuenta con las facultades previstas en el artículo 50 Bis, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "*recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como tumar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias*" (sic), sin embargo, señala de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó "expresión documental" que atienda lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el

oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Información e Integración, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700036115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, a excepción de lo señalado en el considerando Segundo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otro lado, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en el folio 0002700036115, relativa a la "... descripción de los hechos, monto involucrado" (sic), comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.


Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700036115, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Información e Integración, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LCC/EEGV